

122

gin las circunstancias y tiempos en que haya lugar a
de los repartimientos, o para los dichos fines de
toda responsabilidad en el caso de que se quexen
o impugnen, en la inteligencia de que los expedientes que
se formen en virtud de las resoluciones de las referidas
comisiones, y de que en el caso de que se alegare a
alguna de las referidas comisiones, o a cualquiera de las
dichas comisiones, que no se ha de proveer que dicho
comisionado no sea el que se ha de proveer que dicho
de y como las comisiones de Real orden lo traslado a
V. M. para su inteligencia, y que por el caso se sirva
de Real orden lo que se acordare. De Real
orden en Madrid a 14 de Mayo de 1764. Yo el Rey. Yo el
Primer Secretario de Estado. Yo el Secretario de Estado.

Por Real orden del Consejo de Indias de 14 de Mayo de 1764, en virtud de la Real cedula de 14 de Mayo de 1764, se acordó que los
Señores Alcaldes de Real Audiencia de 24 de Setiembre de 1764,
para de lo guardado y cumplido lo que S. M. se sirva
mandar en ella, y que se cumpla lo que se acordare en la Sala
de lo Civil de la Real Audiencia de Oviedo, Chancilleria y
de lo Criminal de la Real Audiencia de Oviedo, Gobernador
de ella, y de lo Civil de la Real Audiencia de Oviedo.

Yo el Rey. Yo el Secretario de Estado. Yo el Secretario de Estado.

Yo el Rey. Yo el Secretario de Estado. Yo el Secretario de Estado.

Yo el Rey. Yo el Secretario de Estado. Yo el Secretario de Estado.



Yo el Rey. Yo el Secretario de Estado. Yo el Secretario de Estado.